COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.988 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el cinco de febrero de dos mil quince, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

"... **5. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal f) ...**RESOLUCIÓN GE No.147/05-02-2015.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que para promover la inclusión financiera en Honduras, es necesario establecer una serie de disposiciones normativas que faciliten el acceso a cuentas básicas de depósito de ahorro por parte de personas de escasos recursos económicos.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante Resolución GE No.2511/16-12-2013, aprobó las Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas, las cuales tienen objeto establecer las disposiciones que deberán observar los bancos comerciales privados y públicos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos, organizaciones privadas de desarrollo financiero, y cooperativas de ahorro y crédito, en la apertura, manejo y cierre de cuentas básicas de depósito de ahorro.

CONSIDERANDO (4): Que de acuerdo a la Recomendación número diez (10) del Grupo de Acción Financiera (GAFI), las instituciones supervisadas podrán implementar un régimen simplificado de Debida Diligencia del Cliente (DDC), cuando los riesgos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) son más bajos, el cual debe tomar en cuenta la naturaleza del riesgo menor, mediante simplificación de la información al momento de apertura, límites en los montos de apertura, tipo de transacciones disponibles, límites en la cantidad de cuentas básicas de depósito de ahorro, entre otras medidas especiales.

CONSIDERANDO (5): Que es necesario adecuar las disposiciones normativas de este Ente Regulador en materia de cuentas básicas de depósitos de ahorro a las condiciones del entorno, mejores prácticas internacionales y las capacidades operativas de las instituciones supervisadas, con la finalidad de promover la inclusión financiera entre la población de escasos recursos.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 46 numeral 1), 58 numeral 1), 60 numeral 2) de la Ley del Sistema Financiero; 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 38 numeral 3) de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras; 27 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; y, 119-L literal a) de la Ley de Cooperativas de Honduras,

RESUELVE:

1. Reformar los artículos 3, 4 y 15 de las Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas, cuyo texto completo se leerá de la siguiente forma:

NORMAS PARA APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE CUENTAS BÁSICAS DE DEPÓSITO DE AHORRO EN INSTITUCIONES SUPERVISADAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Alcance

Las presentes Normas tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los bancos comerciales privados y públicos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos, organizaciones privadas de desarrollo financiero, y cooperativas de ahorro y crédito, en adelante denominadas instituciones supervisadas, en la apertura, manejo y cierre de cuentas básicas de depósito de ahorro, que podrán ofrecer de manera opcional a sus clientes.

Artículo 2.- Características de la Cuenta Básica de Depósito de Ahorro

Para efectos de las presentes Normas se entenderá como cuenta básica de depósito de ahorro, en adelante denominada cuenta básica, aquella que cumple con las siguientes condiciones:

a) Es abierta únicamente por personas naturales de nacionalidad hondureña.
b) El titular de la cuenta no podrá mantener más de una cuenta básica en la misma institución supervisada. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente al momento de la apertura de la cuenta.
c) Es ofrecida únicamente en moneda nacional.
d) El saldo mínimo para apertura será de Diez Lempiras (L10.00). Esta cuenta deberá registrar un saldo máximo de Diez Mil Lempiras (L10,000.00) mensuales, monto que podrá ser ajustado por la Comisión.
e) No se permitirá el cobro por el manejo de saldos mínimos e inactividad en la cuenta básica. Queda a discreción de la institución supervisada determinar si ofrecerá el servicio de tarjeta de débito, monedero electrónico u otro servicio similar, de manera gratuita.
f) No se permitirá un total de movimientos transaccionales en depósitos o retiros acumulados mensual en la cuenta básica por un monto máximo a Veinte Mil Lempiras (L20,000.00).
g) No se permitirá otorgar sobregiros a estas cuentas; y, tampoco realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

CAPÍTULO II
APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA

Artículo 3.- Determinación del riesgo para la apertura de cuenta básica

Las instituciones supervisadas que ofrezcan el producto de cuentas básicas deberán establecer políticas, procesos y procedimientos que garanticen una debida diligencia para este tipo de cuentas.

Dichos procesos y procedimientos deberán estar aprobadas por el Comité de Riesgos, quien deberá informar a la Junta Directiva o Consejo de Administración, según la periodicidad que su reglamento de funcionamiento interno lo establezca.

Artículo 4.- Remisión de Información para el ofrecimiento de cuentas básicas

Las instituciones supervisadas interesadas en ofrecer al público el producto de cuentas básicas, deberán notificar a la Comisión con treinta (30) días calendario de antelación, previos a la fecha establecida para su lanzamiento, informando el interés de agregar las cuentas básicas a su cartera de productos y servicios financieros.

Las instituciones supervisadas serán responsables de capacitar y entrenar en debida forma a sus agentes corresponsales, a través de los cuales de conformidad al marco normativo vigente, podrán aperturar cuentas básicas. Dicha capacitación o entrenamiento debe considerar al menos aspectos como las características del producto, requisitos de identificación para apertura, operaciones o servicios financieros habilitados para este tipo de cuentas y cancelación o suspensión de las mismas.

La Comisión tendrá la facultad de objetar a la institución supervisada el ofrecimiento de las cuentas básicas, cuando de conformidad con la información remitida, se considere que la institución supervisada no reúne las condiciones suficientes para la adecuada gestión de los riesgos que involucra el manejo de este producto.

Artículo 5.- Requisitos de identificación para la apertura de Cuentas Básicas

Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables para la apertura de las cuentas básicas son los siguientes:

a) Nombre completo del cliente, contenido en la tarjeta de identidad y domicilio actualizado según declaración del cliente. También será necesario que el cliente provea un número de teléfono, fijo o móvil, si tuviere. De igual forma se requerirá la verificación del nombre y de la identificación del Beneficiario Final de la Cuenta. Asimismo, en su caso, se deberá verificar el nombre e identificación de la persona que diga estar actuando en nombre del cliente y que esté autorizado para ello. Esta información deberá actualizarse periódicamente, según las políticas y procedimientos que la institución supervisada establezca para tal efecto.
b) La institución supervisada deberá verificar el nombre y tarjeta de identidad en relación a la información del Registro Nacional de las Personas (RNP), lo que podrá realizarse posteriormente en un tiempo no mayor a treinta (30) días calendario a la apertura de la cuenta básica, de existir limitaciones tecnológicas.

Para aplicar estos requisitos simplificados de identificación y verificación, deberá cumplirse con cada una de las condiciones que definen a las cuentas básicas señaladas en los literales a) al g) del Artículo 2 de las presentes Normas.

No será requisito para la apertura de una cuenta básica el procedimiento de verificación de referencias y requerimiento de información que se tiene para la apertura de cuentas de depósitos normales, exceptuando lo dispuesto en los literales a) y b) anteriores.

No obstante lo anterior, cuando la institución supervisada lo considere necesario para casos específicos, se podrá realizar dicha verificación, o cualquier otra que se estime necesaria, a efectos de monitorear y dar seguimiento a la apertura y transacciones realizadas de cualquier cuenta básica.

Las cuentas básicas podrán ser abiertas por los canales electrónicos que habiliten para tales efectos las instituciones supervisadas, siempre y cuando éstas cumplan con las condiciones mínimas de seguridad que establezca la Comisión, y que dichas cuentas sean para clientes que ya tienen una relación contractual previa con la institución supervisada.

Las instituciones supervisadas mantendrán un expediente físico o electrónico actualizado del cliente, acompañando fotocopia o escaneado de los documentos referidos en este Artículo.

Artículo 6.- Restricción para la apertura de cuentas básicas

No podrán ser titular de una cuenta básica los siguientes:

a) Los absoluta o relativamente incapaces;
b) Los que no tengan residencia legalmente establecida en el país;
c) Los que laboren o sean empleados de otros Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 reformado de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y el Artículo 2 numeral 17) de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo; y,
d) Los que por cualquier otra razón, a juicio de la Comisión o de la institución supervisada, no se debería abrir bajo la modalidad de cuenta básica.

Artículo 7.- Manejo de las cuentas básicas

La cuenta básica es un contrato de depósitos de ahorro que permite a una persona natural acceder a los siguientes servicios financieros:

a) Depósitos, consultas y retiros a través de los canales establecidos por la institución supervisada;
b) Pago de servicios públicos;
c) Pago y/o cobro de salarios;
d) Pago de transferencias condicionadas por cuenta del Gobierno Central u otras instituciones públicas;
e) Pago y envío de remesas y transferencias nacionales e internacionales; y,
f) Otros que la institución supervisada habilite a estas cuentas.

Las instituciones supervisadas deberán observar los límites transaccionales establecidos en las presentes Normas para todos y cada uno de los servicios financieros realizados a través de una cuenta básica.

Artículo 8.- Celebración de contrato

La institución supervisada deberá celebrar un contrato con el titular de la cuenta. Este contrato deberá ser elaborado por la institución supervisada, y contendrá los derechos, obligaciones y condiciones establecidas en el Artículo 20 de las Normas Complementarias de Transparencia emitidas por la Comisión.

Artículo 9.- Instructivo sobre uso de cuenta básica

Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Transparencia con relación al plan anual de educación financiera, la institución supervisada deberá acompañar a la copia del contrato un instructivo redactado o ilustrado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya como mínimo lo siguiente:

a) Indicaciones sobre el manejo de la cuenta básica, así como de los riesgos asociados a los medios electrónicos utilizados; y,
b) Proceso para la presentación de reclamos.

Artículo 10.- Pago de intereses

La institución supervisada podrá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, según las políticas establecidas por la institución. Lo anterior deberá estar claramente establecido en el contrato que se suscriba con el cliente.

Artículo 11.- Procedimientos para cancelación o suspensión de cuentas básicas

Las instituciones supervisadas deberán establecer claramente las situaciones bajo las cuales procederá la restricción, suspensión o cancelación de operaciones de las cuentas básicas. Estas condiciones deberán ser establecidas en el contrato, y deberán estar señaladas en el instructivo mencionado en el Artículo 9 de las presentes Normas.

La institución supervisada podrá cancelar la cuenta en aquellos casos en que realizada la verificación de la información en el plazo

señalado en el Artículo 5 literal b) de las presentes Normas, se identificarán inconsistencias, o exceda los límites transaccionales establecidos en el Artículo 2 de las presentes Normas y/o cuando exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, mediante la utilización de la metodología de gestión de riesgo aplicada por la institución supervisada.

Artículo 12.- Cierre de las cuentas básicas

Cuando el cliente solicite el cierre de la cuenta básica, la institución supervisada deberá identificar a éste con el mismo documento utilizado para su apertura, dejar constancia de la voluntad y motivo que exprese el cierre de la cuenta, y tendrá la obligación de devolverle el monto del saldo disponible en la cuenta al momento de la cancelación, de acuerdo con los procedimientos y controles internos establecidos por parte de la institución supervisada.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Responsabilidad en Materia de Prevención de Lavado de Activos y/o del Financiamiento del Terrorismo (LA/FT)

Las instituciones supervisadas serán directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la legislación y normativa vigente contra el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo (LA/FT) sobre las operaciones y servicios que presten a través de las cuentas básicas, por cualquier medio que decida ofrecer este producto, incluyendo los agentes corresponsales.

Artículo 14.- Disponibilidad de los Registros de Operaciones

Las instituciones supervisadas serán responsables de mantener disponibles los documentos o registros electrónicos que respalden las operaciones realizadas a través de las cuentas básicas, por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la última transacción o cuando haya concluido la relación contractual con el cliente. Lo anterior, a efecto de que dichos registros se encuentren a disposición, verificación y control de la Comisión o las autoridades competentes.

Artículo 15.- Estadísticas de información

Las instituciones supervisadas deberán llevar las estadísticas con relación a la apertura, manejo y cierre de las cuentas básicas, y deberán ser reportadas a la Comisión de manera trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre contable de cada trimestre, de conformidad al Anexo 1 de las presentes Normas. La primera remisión de información se hará el trimestre finalizando el 31 de marzo de 2015, por los medios electrónicos que habilite la CNBS para tales efectos.

Artículo 16.- Infracciones y Sanciones a las Instituciones supervisadas

Los incumplimientos por parte de las instituciones supervisadas a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de Sanciones vigente aprobado por la Comisión y en la legislación vigente relacionada a la temática de LA/FT.

Artículo 17.- Casos No Previstos

Los casos no previstos en las presentes Normas, serán resueltos por la Comisión mediante Resolución.

Artículo 18.- Vigencia

La presente Resolución es de Ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Derogar las disposiciones contenidas en la Resolución GE No. 2511/16-12-2013 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) el 16 de diciembre de 2013, contentivas de las normas referidas en el numeral anterior.

3. Comunicar la presente Resolución a los Bancos Comerciales Privados y Públicos, Sociedades Financieras, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **JORGE A. FLORES**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de febrero de dos mil quince.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
SECRETARIA GENERAL

17 M. 2015

ANEXO 1:

ESTADÍSTICAS DE APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE CUENTAS BÁSICAS

DE AHORRO (A NIVEL NACIONAL)

INSTITUCIÓN: Del _____ Hasta _____

Total número de cuentas básicas abiertas en el mes		Saldo promedio de apertura		Tasa de interés nominal promedio	
Total número de cuentas básicas cerradas en el mes					
Total número de cuentas básicas activas		Saldo promedio Mensual			
Total número de cuentas básicas inactivas					

Número de Cuentas Básicas vinculadas a una tarjeta de débito		Número de Cuentas Básicas vinculadas a un monedero electrónico		Número de Cuentas Básicas vinculadas a otra forma de medio de pago	
Comisiones y cargos aplicados a las cuentas básicas:	Monto del cargo aplicado				
a)					
b)					
c)					
d)					
....					
Tipo de Transacción	Número de transacciones	Monto promedio de la transacción			
Depósitos a las cuentas básicas					
Retiros de las cuentas básicas					
Consulta de saldos					
Pago de servicios públicos					
Pago / cobro de salarios					
Pago de transferencias condicionadas					
Pago y envío de transferencias nacionales					
Pago y envío de remesas internacionales					
Otros					

*Este mismo cuadro se tiene que reali: ar a nivel de cada departamento del país